
Señor Juez
Juez Administrativo del Atlántico
(Reparto)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
Accionante	JUAN CARLOS OSPINO ACUÑA
Accionado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ASUNTOS SOCIALES Y PAZ PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 1
Referencia	Proceso Disciplinario IUS-E-280762 IUC-D-2020-1532719

Respetado señor juez constitucional,

JUAN CARLOS OSPINO ACUÑA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Despacho, en la oportunidad procesal que la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 me permiten, fundamentado en el artículo 86 Superior, con la finalidad de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en busca de la protección a mis derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa y contradicción, por la violación sufrida en la omisión de las Procuradurías Delegadas (para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz y Disciplinaria de Juzgamiento 1), al ignorar el incidente de nulidad propuesta en la etapa de cierre de la investigación disciplinaria, no adecuar oportunamente el proceso y no correr traslado para los alegatos precalificatorios. Paso a exponer las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA: SOBRE LA COMPETENCIA

Antes de abordar el asunto de fondo, considero necesario recordarle a su Señoría que es usted competente para conocer del asunto, de acuerdo a lo señalado en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, y lo preceptuado en el **artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **artículo 1 del Decreto 333 de 2021**, en cuanto a que todos los jueces y magistrados de la República son competentes para conocer de la acción de tutela y que **queda a elección del accionante escoger al juzgado donde pretende radicarla, siempre y cuando se respeten las reglas administrativas para el reparto según el factor subjetivo, es decir, la calidad del sujeto tutelado.**

Reza el artículo 37 ídem lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Primera instancia Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

Por supuesto, todo deviene del mandato Superior contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, que reza lo siguiente:

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Las negrillas agregadas por el suscrito son para recordarle a su Señoría que la acción de tutela podrá ser interpuesta en todo lugar. Esto lo corroboró la Corte Constitucional en sus precedentes sobre los conflictos de competencia en materia de la acción de tutela.

Acorde con la cita, encontramos que la Corte Constitucional, mediante el Auto 506 de 2016, reiteró que:

“Cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le otorga prevalencia a la elección del accionante. En esa dirección, este Tribunal indicó que ‘el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia “a prevención”, que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc). Por tanto, como el referido Decreto no distingue “la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela,” el actor puede hacer dicha elección”.

Es por ello que en la misma providencia la Corte resaltó:

10. Sobre los conflictos de competencia por factor territorial, el artículo referido establece que “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” En este sentido, el afectado puede interponer la acción de tutela en el lugar donde: (i) ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivaron la solicitud o, (ii) se producen los efectos de dicha vulneración.

(...)

*12. La jurisprudencia constitucional ha referido que pese a existir múltiples autoridades competentes “los jueces antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, **deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma. Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces –a prevención la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”**”*

Así las cosas, señor Juez Constitucional, es usted competente para conocer del asunto, en principio por lo ya expuesto, pero adicionalmente por lo que consagra el Decreto 333 de 2021 en su artículo 1, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, que en su literalidad reza lo siguiente:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Habiendo aclarado lo anterior, no queda más que pasar a abordar los asuntos de fondo de la presente acción, haciendo hincapié en que mi decisión es radicar esta acción de tutela ante los despachos judiciales de los jueces administrativos de Barranquilla.

II. CONSIDERACIÓN SOBRE LOS HECHOS:

¹ Ver Auto 146 de 2009. Corte Constitucional.

-
1. Que el pasado 11 de junio de 2020 la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz profirió Auto que ordena una indagación Preliminar.
 2. Posteriormente la misma autoridad profirió Auto de Investigación Disciplinaria sustentada en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002, con fecha del 31 de julio de 2020.
 3. El 04 de agosto de 2021 la Procuraduría Delegada profirió providencia por medio de la cual ordenó Cierre de Investigación Disciplinaria, bajo los parámetros orientados por la Ley 734 de 2002.
 4. Que para el 29 de marzo de 2022 entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.
 5. La Procuraduría accionada expidió Auto fechado 28 de marzo de 2022, a través del cual evaluó la Investigación Disciplinaria y formuló Pliego de Cargos Disciplinarios en mi contra. Sin embargo, dicho auto no fue notificado inmediatamente, sino que a través de comunicado calendado 24 de junio de 2022 fui citado para ser notificado personalmente. Dicha diligencia se efectuó finalmente el 07 de julio de 2022.
 6. El pasado 19 de julio de 2022, en vista de que la Procuraduría Delegada no cumplió con el mandato establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, el accionante promovió incidente de nulidad, de acuerdo con lo que señalan los artículos del 202 al 207 del Código General Disciplinario (CGD), en aras de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, usando los alegatos precalificatorios. El radicado es E-2022-404871.
 7. Pese a lo solicitado y a que la Procuraduría accionada contaba con cinco (5) días hábiles para pronunciarse, transcurrió el tiempo indicado en el artículo 207 del CGD, sin que se pronunciara al respecto.
 8. El pasado 04 de noviembre de 2022 fue proferido Auto que avoca conocimiento y define el procedimiento a seguir, por la Procuraduría Delegada Disciplinario de Juzgamiento 1, mediante el cual se adecuó el proceso al señalado en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, sin que hubiese pronunciamiento del incidente nulidad.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Si bien la acción de tutela es un instrumento constitucional que puede ser ejercido por cualquier persona y, según la jurisprudencia constitucional, a

quien hace uso de la acción de amparo le basta con indicar los hechos ante el juez constitucional para que éste, observando amenazas o violaciones contra los derechos fundamentales, adopte las decisiones necesarias para proteger o restablecer el orden constitucional y los derechos conculcados o amenazados. No obstante, me permito rendir ante el Despacho las consideraciones de derecho que dan lugar a esta acción constitucional, en los siguientes acápite:

DERECHOS CONCULCADOS

El proceso disciplinario hace parte del llamado derecho punitivo, en el que el Estado debe brindar todas las garantías necesarias para respetar la presunción de inocencia y proteger al disciplinado de cualquier abuso. Al mismo tiempo, cada etapa que conforma el proceso disciplinario se orienta bajo los principios convencionales, constitucionales y legales y no queda al arbitrio del fallador disciplinario prescindir de ellos, por lo tanto cualquier omisión en los principios o garantías, transgrede los derechos fundamentales contenidos en el complejo debido proceso.

Así, por ejemplo, el artículo 8 del CGD contempla el principio de favorabilidad, en el que el juez disciplinario está obligado a aplicar la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior. Es claro que la Ley 2094 de 2021 es fruto del fallo de la Corte Interamericana, con la que se buscó otorgar más garantías a los procesados, especialmente a los servidores públicos de elección popular. Entonces no se entiende cómo una institución cuestionada por la falta de garantías en los procesos disciplinarios, a su arbitrio, teniendo el deber convencional, constitucional y legal de aplicar la ley más favorable, esto es la Ley 1952 de 2019 frente a la Ley 734 de 2002, arbitrariamente decide omitir la garantía de los alegatos precalificatorios en perjuicio del investigado.

Su Señoría, el actuar de la Procuradora Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz puntualmente transgredió los siguientes derechos fundamentales:

Constitución Política

Derecho al Debido Proceso

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como ya lo ha sustentado la Corte Constitucional en innumerables decisiones, el derecho al debido proceso es un conjunto de derechos y garantías que toda autoridad, administrativa o judicial, está obligado a respetar. No le es dable al operador disciplinario, teniendo en cuenta que el proceso disciplinario hace parte del derecho punitivo, reducir las garantías y actuar discrecionalmente frente a esas garantías.

El derecho a la defensa, el derecho a aportar y controvertir pruebas, presunción de inocencia y el principio de favorabilidad son pilares fundamentales que sostienen la dignidad humana en el proceso disciplinario.

Toda actuación que sea contraria a esto debe ser revocada por las autoridades y más aún por los jueces constitucionales, por cuanto conculcan los derechos fundamentales del procesado.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Su Señoría, es claro que la Ley 2094 de 2021 nació para otorgar mayores garantías al nuevo Código General Disciplinario, además, es así como el artículo 71 de dicha ley modificó el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 y estableció lo siguiente:

Artículo 263. *Modificado por el art. 71, Ley 2094 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>***Artículo transitorio.** *A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (...)*

Llama la atención que antes de su modificación, este artículo señalaba que *“Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior”*.

Sin embargo, con la Ley 2094 de 2021 se restringió más el deber de adecuación procesal y se impuso la obligación a los operadores disciplinarios de adecuar los procesos al nuevo código, siempre que no se hubiese surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal.

Su Señoría, observe que lo que le legislador pretende con este artículo es que en todos los eventos, salvo en dos, se adecue el proceso al nuevo código, por cuanto resulta de mayor favorabilidad para el procesado.

Vea, puntualmente el artículo 220 del CGD señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. *Entrada en vigencia a partir del 28 de julio de 2020. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

Después del cierre de la etapa de investigación el funcionario de conocimiento, esto es, el operador disciplinario debe correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación. Pero en el caso de marras el operador disciplinario prescindió de esta garantía procesal, y cerró la investigación el 04 de agosto de 2021, notificó el pliego de cargos el 06 de julio de 2022, aun cuando el mandato legal era claro: si no se había efectuado la notificación del pliego de cargos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, entonces el funcionario de conocimiento debía realizar la adecuación del proceso al nuevo código disciplinario.

En vista de esta omisión, promoví incidente de nulidad con el objeto de que la actuación fuere retraída al momento de la violación de esta garantía, es decir, al cierre de la investigación para que se corriera el traslado de los alegatos precalificatorios ordenado en el artículo 220 del CGD.

Sin embargo, el funcionario de conocimiento, no conforme con haber omitido discrecionalmente mi derecho, empeoró mi condición de disciplinado, puesto que ignoró por completo mi solicitud y fue la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 quien expidió el Auto de adecuación procedimental el 04 de noviembre de 2022, pero sin que se pronunciara sobre el incidente de nulidad y mucho menos me otorgó la

garantía sustancial de controvertir las pruebas allegadas en la etapa de investigación, continuando así como la violación a mi derecho fundamental al debido proceso.

Su Señoría, conviene aclarar que los alegatos precalificatorios constituyen un escenario para el ejercicio del derecho fundamental a la defensa y a controvertir y aportar pruebas. Así mismo, la adecuación procesal era un deber inminente de parte del operador disciplinario para que se pudiera surtir la oportunidad de ejercer los alegatos precalificatorios. En el caso bajo estudio debe tenerse en cuenta que la omisión por parte de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz de haber surtido la adecuación y de ignorar mi incidente de nulidad; así como la omisión de parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 de no haber retrotraído la actuación disciplinaria al momento del cierre de la etapa de investigación, constituyen una flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso. La cual no puede ser justificada, sino que debe ser restablecida por su Señoría, como juez constitucional.

CASO CONCRETO

Su Señoría, el caso que traigo ante usted es muy simple, desde el punto de vista en que la violación al derecho fundamental al debido proceso es clara. Por esa razón no pretendo atiborrar esta acción de tutela con ríos de tinta sobre lo que ha dicho la Corte Constitucional. Basta con citarle la Sentencia C-029 de 2021 en la que la Corte Constitucional reitera lo siguiente:

(i) El derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías que sujetan la actuación de las autoridades administrativas y presenta connotaciones particulares en el derecho disciplinario, en tanto manifestación de la potestad punitiva del Estado. En particular, el derecho de defensa y contradicción y el principio de publicidad tienen un alcance específico en materia disciplinaria y son especialmente relevantes en este tipo de procedimientos administrativos sancionatorios;

*17. Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la potestad sancionadora de la administración es una de las expresiones del poder punitivo del Estado y comprende diversas especies^[70], entre las que se encuentra el **derecho disciplinario**^[71]. Este último, comprende “(...) el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”^[72]. De este modo, se trata de una función inherente a la actividad estatal^[73]. Asimismo, la Corte ha resaltado que el derecho disciplinario: (i) es una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado; (ii) materializa el principio de responsabilidad de los servidores públicos; y, (iii) permite garantizar la efectividad de los principios de la función pública^[74].*

*18. El derecho disciplinario presenta una naturaleza específica y, en este sentido, **no resulta posible trasladar automáticamente las garantías del***

proceso penal al debido proceso administrativo. En efecto, aunque constituye una expresión de la potestad sancionatoria como el derecho penal, presenta elementos propios que ameritan un abordaje diferenciado^[75]. Así, “las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias”^[76], debido a su carácter punitivo.

19. En particular, en relación con el debido proceso administrativo en **actuaciones disciplinarias de carácter sancionatorio**, se han señalado, como componentes específicos del debido proceso disciplinario, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, **(ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba,** (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus”^[77]. Por último, en la medida en que implica un ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, se debe garantizar plenamente dicho postulado en las actuaciones administrativas del procedimiento disciplinario^[78], pues se trata de un ámbito que involucra importantes derechos constitucionales como los de acceso a la función pública, elegir y ser elegido o los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

20. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que sujetan la actuación del Estado y de los particulares a reglas predeterminadas, las cuales rigen la resolución de un conflicto o la determinación de una situación jurídica. Este principio debe garantizarse también en las actuaciones administrativas, especialmente en aquellas que son una manifestación del poder punitivo estatal, como sucede con el procedimiento disciplinario, en razón de los derechos que se encuentran en juego en dicho escenario procesal.

De la cita anterior se desprende que el operador disciplinario está en la obligación de garantizar cada una de las etapas que conforman el debido proceso. Y omitir la oportunidad de adecuar el proceso en la etapa que corresponde, al mismo tiempo impidió a este accionante ejercer su oportunidad para presentar alegatos precalificatorios.

Al mismo tiempo, no resolver el incidente de nulidad promovido, cercena las garantías y herramientas sustanciales con las que cuenta el procesado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

No cabe duda que en el presente proceso estamos ante una clara violación al derecho fundamental del debido proceso, la cual solo puede ser resuelta por su Señoría, como juez constitucional de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante no cuenta con otro recurso judicial ni administrativo para que le sea restablecido el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la única herramienta con la que se contaba era con el incidente de nulidad y

sorpresivamente la Procuraduría General de la Nación, órgano de creación constitucional para proteger y procurar por los derechos fundamentales decidió omitir la respuesta al mismo y aumentar la transgresión a mis derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

En aras de lograr el resarcimiento de mis derechos fundamentales, solicito al despacho:

- Ordene la suspensión de los términos para presentar descargos en el proceso disciplinario con radicados **IUS-E-280762 IUC-D-2020-1532719**, hasta que no haya un pronunciamiento de fondo en la presente acción, incluso si hubiese impugnación.

Sustento de la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que la medida provisional procede en la acción de tutela, de oficio o a petición de parte, *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”¹*.

Es entonces, la esencia de las medidas preventivas, *“proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”²*.

Sobre las medidas preventivas la Corte Constitucional se ha pronunciado innumerables veces, señalando:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente **amenaza o vulnera** un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o **que la violación del derecho produzca un daño más gravoso** que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”³ (Resaltado nuestro)*

Ahora bien, el juez debe tener en cuenta algunos aspectos para decretar esta medida provisional, al respecto: *“El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁴*

Su Señoría, la presente solicitud no es una petición caprichosa, sino que obedece a la necesidad de proteger las garantías sustanciales que la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política y la Ley 1952 de 2019 conceden a los sujetos procesales. Si no se decreta esta medida y la acción de tutela resultare desfavorable, entonces se estaría

empeorando la condición del accionante. Igualmente, si no se suspendieran los términos y el fallo resultare favorable, entonces estaríamos agotando tiempo y recursos para ejercer la defensa en una etapa que se surtió con ocasión de una violación a las garantías de los sujetos procesales. En este sentido, se encuentra debidamente sustentada la necesidad de la medida provisional de suspensión de términos del proceso mencionado.

Corolario lo expuesto, las razones expuestas resultan suficiente para que este Despacho ordene a la Procuraduría General de la Nación, la anulación de los fallos de primera y segunda instancia dictados por autoridades que carecían de competencia, según lo ya citado. En consecuencia, elevo al Despacho la siguiente:

IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito a su Señoría que se sirva conceder la siguiente petición especial:

- Ordene a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 decretar la nulidad de lo actuado y retrotraer el proceso a la etapa de cierre de la investigación.
- Ordene a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz adecuar el proceso conforme a lo ordenado por el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, así como correr traslado para alegatos precalificatorios en los términos del artículo 220 de la misma ley.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Auto que ordena una indagación Preliminar del 11 de junio de 2020, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz.
2. Auto de Investigación Disciplinaria sustentada en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002, con fecha del 31 de julio de 2020 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz.
3. Providencia por medio de la cual la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz ordenó Cierre de Investigación Disciplinaria, bajo los parámetros orientados por la Ley 734 de 2002, del 04 de agosto de 2021.

-
4. Auto fechado 28 de marzo de 2022, a través del cual la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz evaluó la Investigación Disciplinaria y formuló Pliego de Cargos Disciplinarios en mi contra.
 5. Comunicado calendado 24 de junio de 2022 que cita para ser notificado personalmente. Dicha diligencia se efectuó finalmente el 6 de julio de 2022.
 6. Incidente de nulidad radicado el pasado 18 de julio de 2022, E-2022-404871.
 7. Auto que avoca conocimiento y define el procedimiento a seguir, por la Procuraduría Delegada Disciplinario de Juzgamiento 1, mediante el cual se adecuó el proceso al señalado en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.
 8. Acta de notificación personal del pliego de cargos.

VI. COMPETENCIA

Por tratarse de autoridad nacional, es competencia de los juzgados de circuito el conocimiento de este asunto.

VII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las siguientes direcciones:

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico juancoa23@yahoo.es

Las **accionadas** las reciben en:

Procuraduría General de la Nación
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del señor juez,

Juan Ospino Acuña
C.C. 72.198.584
Concejal del Distrito de Barranquilla